

RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DEL 13 DE JUNIO RADICADO 2022-00147 MARIA JOSE BOLIVAR BARRERA.

Cesar Augusto Bolívar Cardenas <bolivarcabogado@hotmail.com>

Vie 16/06/2023 11:44

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 08 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j08cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (229 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO DEL 13 DE JUNIO RADICADO 2022-147.pdf;

Señores:

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.
ARMENIA, QUINDÍO.
E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO DEL 13 DE JUNIO DEL 2023,
PUESTO EN CONOCIMIENTO EN EL ESTADO DEL 14 DEL MISMO MES Y AÑO.

RADICACIÓN: 6300140030082022-00147-0000.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

EJECUTANTE: MARIA JOSE BOLIVAR BARRERA.

EJECUTADO: BLANCA LYDA ORREGO GARCÍA Y JAIME SANCHEZ REYES.

De manera comedida y atenta, remito recurso de reposición frente al auto de la referencia para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente.

MARIA JOSE BOLIVAR BARRERA
C.C. 1.096.038.676 de La Tebaida Quindío.
T.P. No. 316.335 del C.S.J.

Enviado desde [Outlook](#)

Señores:
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.
ARMENIA, QUINDÍO.
E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO DEL 13 DE JUNIO DEL 2023, PUESTO EN CONOCIMIENTO EN EL ESTADO DEL 14 DEL MISMO MES Y AÑO.

RADICACIÓN: 6300140030082022-00147-0000.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE: MARIA JOSE BOLIVAR BARRERA.
EJECUTADO: BLANCA LYDA ORREGO GARCÍA Y JAIME SANCHEZ REYES.

En mi condición de demandante en la referencia, por medio del presente escrito, con el debido respeto, me permito formular recurso de reposición frente al auto del 13 de junio del 2023, puesto en conocimiento en el estado del 14 del mismo mes y año.

ANTECEDENTES

Mediante el auto de la referencia, frente a la solicitud de citación del acreedor prendario que figura en el certificado de tradición del vehículo de placas GFV 641, el Juzgado indica que dicho ordenamiento se realizará en el momento procesal oportuno, señalando para tal efecto cuando se disponga el secuestro del rodante, la inmovilización y respectiva conducción del mismo al parqueadero autorizado para tal fin.

Igualmente exhorta a la parte actora a fin de realizar las gestiones pertinentes para llevar a cabo la materialización de la inmovilización del vehículo de placas GFV-641 y el secuestro del rodante de placas KCZ-731, indicando que sobre ello ya fueron expedidas las ordenes a las respectivas autoridades.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso de reposición está instituido en el artículo 318 del C G del P con el fin de que el funcionario que profirió la decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla y si lo encuentra pertinente, tome los correctivos del caso, sea revocándola o reformándola o en caso contrario se ratifique en su pronunciamiento.

En este sentido, el numeral 4 del artículo 468 del C G del P indica que la intervención de los terceros acreedores se hace desde el mandamiento ejecutivo, ordenando la citación de los mismos para que en el término de 10 días, contados desde la notificación hagan valer su crédito sea o no exigible, norma que es concordante con el artículo 462 ibídem.

En este caso, la vinculación no se hizo desde el mandamiento ejecutivo, toda vez que la solicitud de la medida cautelar sobre el vehículo de placas GFV 641 se hizo con posterioridad a dicho acto procesal. Sin embargo, la intervención de dicho tercero es necesaria a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del numeral 4 citado, cuando señala:

“Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda

sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador ad litem el plazo para que esté presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación.

Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se proferirán por separado los correspondientes autos. En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente.

Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobre dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo”.

El anterior texto legal, no indica que la citación al tercero pueda darse cuando se disponga el secuestro del rodante, la inmovilización y conducción del mismo al parqueadero autorizado para tal fin. Incluso es un derecho que le asiste al tercero acreedor, cuya interpretación dada por el Juzgado cercena también su derecho de defensa y debido proceso.

Aún más, el Juzgado, al momento de dar cumplimiento a lo ordenado por el Superior, que dejó sin efecto el desistimiento tácito dispuesto en el auto del 7 de diciembre de 2022. Señala lo siguiente:

“En consecuencia, como las actuaciones aquí desplegadas vuelven a su estado anterior y se encuentra pendiente que la parte actora allegue el certificado de tradición del vehículo de placa GFV-641 a fin de verificar la inscripción de la medida cautelar y si el bien se encuentra pignorado para efectos de citar a los acreedores respectivos...”

Es decir, el Despacho exigió el certificado de tradición de vehículo de placas GFV 641, precisamente con el fin expícito de vincular a los terceros acreedores que se desprendan del mismo, lo cual se acompasa con la norma citada.

De otro lado, frente a que la actora realice las gestiones pertinentes para que se lleva a cabo la inmovilización del vehículo de placas GFV 641 y secuestro del de placas KCZ-731, es importante tener en cuenta el contenido del parágrafo del artículo 595 del C G del P: *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”.*

Dado lo anterior, la suscrita sigue atenta entonces a que se expidan los respectivos despachos comisorios con destino al Instituto Municipal y Departamental de Transito del Quindío, como se ha solicitado en los oficios del 21 de abril, 4 de mayo y el 8 de junio de 2023, toda vez que dichas entidades son independientes, petición que debe ser armonizada con la orden dada a la SIJIN mediante el oficio 592 del 19 de mayo del 2023.

PETICIÓN

Por lo expuesto, con el debido respeto, ruego al Despacho se estudie la posibilidad de revocar el auto de marrar, vinculándose al tercero acreedor, en este caso, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 860.029.396-8, en los términos del artículo 468 numeral 4 del C G del P, teniendo en cuenta que la norma no dice que ello procede únicamente cuando se disponga el secuestro del rodante, la inmovilización y conducción del mismo al parqueadero autorizado para tal fin.

Además la solicitud es pertinente para garantizar los derechos de tercero acreedor, y es a tono con lo dicho por el Juzgado al señalar:

“...a fin de verificar la inscripción de la medida cautelar y si el bien se encuentra pignorado para efectos de citar a los acreedores respectivos...”

Igualmente, una vez más ruego al Juzgado oficial a la Secretaría de Tránsito Municipal y Departamental para llevar a cabo la inmovilización y posterior secuestro del vehículo de placas GFV-641, toda vez que mientras dichas entidades, no tengan la orden judicial, la respectiva inmovilización no puede ejecutarse por falta de competencia funcional y territorial y así lo hemos manifestado, los cuales no reposan en el expediente y por lo tanto es la prueba de que no se han enviado, lo único que aparece enviado es el oficio a la SIJIN.

En caso no darse lo anterior, y teniendo en cuenta que no es procedente el recurso de apelación por tratarse de un trámite de mínima cuantía y que además existe una revocatoria de desistimiento tácito, ruego al Juzgado remitir entonces el expediente a la autoridad competente para que en aplicación del ACUERDO No. PSAA11-8716 del Octubre 6 de 2011 en armonía con los artículos 125, 228, 257 numeral 3 de la Constitución Política y 101 numeral 6, 170 de la ley 270 de 1996, se ausculte el presente tramite verificando el cumplimiento oportuno y eficaz en la administración de justicia, en especial cuando el artículo 68 numeral 4 del C G del P imprime la obligación al fallador de citar a los terceros acreedores para que hagan valer sus derechos, sin ningún tipo de condicionamiento adicional, ello en armonía con el contenido del artículo 462 ibídem, lo cual los convierte en litisconsortes necesarios y evitar así futuras nulidades. Lo anterior sin perjuicio del mecanismo excepcional de tutela.

PRUEBAS

Las que reposan en el expediente.

Cordialmente,



MARIA JOSE BOLIVAR BARRERA
C.C. 1.096.038.676 de La Tebaida Quindío.
T.P. No. 316.335 del C.S.J.